

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del Señor Juez memorial que antecede, a través del cual el apoderado judicial actor acredita la inscripción de la medida de embargo ordenada por este Juzgado. Sírvese Proveer.

10 de marzo de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO No. 300
RADICACIÓN: 76-520-40-03-003-2019-00402-00

Palmira, Valle del Cauca, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que el apoderado judicial actor acredita la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 378-147019, esta Instancia Judicial comisionará a la Alcaldía Municipal de esta localidad, de conformidad con el inciso 3º del artículo 38 del CGP a fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro de dicho predio.

Por otro lado, se percata que la actora en fecha 30 de octubre de 2019 remitió citación para la notificación personal a la dirección de correo electrónico de la demandada, cumpliendo a cabalidad los requisitos exigidos por el artículo 291 del C.G.P. Sin embargo, ostensiblemente vencido el término legal establecido para que la Sra. Angela María Castaño surtiera su notificación ante la secretaría del juzgado sin haberlo hecho, el actor no ha servido destinar el aviso de que trata el canon 292 de la misma obra a fin de lograr su notificación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Como quiera que se registró el embargo sobre el bien inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 378-147019, ubicado en la calle 23 # 21-96, lote 48, manzana 10, urbanización Portal del Sembrador en Palmira, Valle del Cauca, de propiedad de la Sra. **ANGELA MARÍA CASTAÑO**, identificada con la cedula 29.678.452; **COMISIONASE** para la realización de la diligencia de secuestro del referido inmueble con amplias facultades al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PALMIRA, indicándole que deberá proceder conforme a lo ordenado por el artículo 595 del CGP, y se le comunica a su vez que dicha comisión se realiza con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley 1564 de 2012; con la facultad de subcomisionar, nombrar y reemplazar al Secuestre en caso necesario, fijarle los honorarios respectivos. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de ley, el cual deberá ser retirado por la parte Ejecutante para que sea presentado ante la autoridad competente de acuerdo a lo establecido en el inc. 2 del artículo 125 ejusdem, y así llevar a cabo la práctica de la diligencia.

SEGUNDO.- COMUNÍQUESELE al comisionado que sólo podrá designar como secuestre a quien figure en la lista de auxiliares de la justicia, so pena de incurrir en investigación disciplinaria (artículo 3º de la Ley 446 de 1998).

TERCERO.- REQUERIR al endosatario en procuración de la parte actora para que sirva remitir aviso a fin de notificar de la presente ejecución a la Sra. Angela María Castaño con fidelidad a lo establecido por el artículo 292 del Código General.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b3b5c2f12de42da22195f34431e2014d691487891e63b7268c84e796e
50f92f**

Documento generado en 10/03/2021 11:14:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**